



Armenia, 08 de noviembre de 2023

Honorable Magistrado  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Tribunal Administrativo del Quindío  
La Ciudad.

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicación:** 63001-2333-000-2022-00058-00  
**Demandante:** Municipio de Armenia  
**Demandado:** Empresa de Desarrollo Urbano-Edua-  
Aseguradora Solidaria de Colombia  
**Referencia:** **Descorre traslado recurso de reposición y en subsidio  
apelación – Auto imparte trámite de sentencia anticipada**

**JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO**, mayor de edad, e identificado como aparece en la parte final del presente documento, actuando en calidad de apoderado judicial del municipio de Armenia (Q) como parte demandante, procedo dentro de la oportunidad prevista para tales efectos, a descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la co-demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, en contra del Auto de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual se dispusiera imprimir el trámite de sentencia anticipada al asunto de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos

Una vez analizado el contenido y alcance del escrito presentado por el recurrente, considera el suscrito que los recursos objeto de traslado deben ser desestimados, habida cuenta de las falencias argumentativas que pasan a describirse a renglón seguido.

#### **I. Indebida interpretación de la providencia impugnada**

Reza como comentario de apertura del primero de los cargos o motivos de inconformidad, textualmente que:

*(...) el **Magistrado se equivoca al decretar los medios de prueba solicitados por el MUNICIPIO DE ARMENIA** con su demanda porque la decisión contiene una incongruencia interna, ya que el magistrado primero invoca la causal prevista en el literal D) del numeral 1) del art. 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 del 2021 para implementar la sentencia anticipada, así*

Bajo el mismo entendido, y luego de citar el contenido del Artículo 182A, concluyó el apoderado de la compañía demandada:

*(...) Si así fuere y el magistrado anuncia que todos los medios suasorios son inconducentes o inútiles, no se explica el suscrito **¿por qué decretó los medios de prueba que presentó el MUNICIPIO DE ARMENIA si la causal para dictar sentencia anticipada, se implementó justamente porque los medios de prueba de TODAS las partes (incluido el Municipio accionante) no debían ser decretadas por aquello de su inconducencia, impertinencia e inutilidad?***

Finalmente, en otro de los párrafos que integran el primer juicio de reproche, se itera, se dispuso:

*(...) Pero si se descende en la lectura del auto a impugnar, se observa que se da un trato diferenciado sin justa causa a las solicitudes probatorias de EDUA y a las del MUNICIPIO DE ARMENIA, **porque mientras las declarativas solicitadas por EDUA se rechazan aplicando erradamente el art. 168 del CGP -lo cual será objeto de otro reparo -, las del MUNICIPIO DE ARMENIA -tanto aportadas como solicitadas- se decretan sin más, pero contradictoriamente.***



Pues bien, la simple lectura del auto acusado, nos permite asentir sin elucubración de mayor complejidad, que cada una de las alegaciones surtidas sobre el particular, son producto de una desacertada lectura de los acontecimientos con implicaciones procesales. Veamos:

- a. Conforme lo previsto en el acápite VI del libelo demandatorio denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”, tenemos que el municipio de Armenia (Q), en ningún momento realizó solicitudes en materia de probatoria.
- b. No todos los medios de prueba fueron desestimados por el Magistrado sustanciador. Téngase en cuenta que el Honorable Magistrado dispuso tener como pruebas las presentadas por el municipio de armenia y la Edua, según fueran adosadas a los escritos de demanda y contestación “oportuna” de la demanda.
- c. No existió decreto de pruebas en favor ni del municipio de Armenia, así como tampoco de la Edua como único integrante del extremo pasivo de la litis que dio respuesta a la demanda de manera oportuna.
- d. El desestimo de las pruebas solicitadas por la Edua, al margen de la discusión planteada por el recurrente – *situación que se tratará mas adelante* -, comporta supuesto normativo suficiente para al decisión adoptada, en tanto se ajusta a la regla contenida en el Artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>.

Así las cosas, el primero de los cargos signados en el escrito objeto de la presente, debe ser desestimado.

## II. Solemnidad del Contrato Estatal

Se discute en instancias del segundo cargo formulado, que el Magistrado cognoscente incurrió en un yerro, en tanto denegó el decreto y practica de las testimoniales solicitadas por la Edua al momento de contestar la demanda, coartando con ello, el derecho que le asiste de acreditar la veracidad de sus aseveraciones con sustento en el principio de libertad probatoria.

Para comprender el desacierto de dicha manifestación, se precisa traer a colación el contenido del Artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

*(...) ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales **constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

*Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.*

Extrapolada la disposición en comento a la pugna formulada por el apoderado judicial de la compañía aseguradora, forzoso resulta concluir en términos similares a los plasmados en el proveído recurrido, que en tratándose de contratos estatales como es el caso del interadministrativo 008 de 2015, la prueba del contrato y por ende de su ejecución, debe darse a partir del documento como prueba solemne. Al respecto, señaló el Consejo de Estado en Decisión del 02 de mayo de 2007 con ponencia de la Magistrada Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO (expediente 16211), que:

*(...) CONTRATO ESTATAL - Forma / CONTRATO ESTATAL - Solemnidad. Escrito / CONTRATO ESTATAL - Requisito ad substantiam actus / CONTRATO ESTATAL -*

---

<sup>1</sup> (...) ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



*Requisito ad solemnitatem / CONTRATO ESTATAL - Inexistencia / CONTRATO ESTATAL - Prueba. Documento escrito Recuérdese, por lo demás, que el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "...pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...". Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman. En tal virtud, concluyó la Sala en la jurisprudencia transcrita in extenso y que ahora se reitera, que, la regla general es que las relaciones contractuales del Estado deben constar por escrito, dado que éste constituye requisito ad substantiam actus y ad solemnitatem, en la forma y condiciones señaladas en los artículos 18 del Decreto ley 150 de 1976, 26 del Decreto ley 222 de 1983, 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 y, por lo tanto, no es posible probar el contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal.*

Bajo ese entendido, la probidad de los argumentos de descargo por parte de la Edua, está supeditada a la valoración de la documental aportada junto con la contestación de la demanda, motivo por el cual se solicita desde ya, el desestimo del presente cargo.

Dejando atrás el pronunciamiento expreso en razón de los motivos de inconformidad establecidos por la parte recurrente, procede el suscrito apoderado a esgrimir las siguientes consideraciones adicionales, a fin de que sean observadas por el despacho al momento de desatar los recursos que nos concitan.

#### **I. Del incumplimiento de requisitos para la formulación de recursos por parte de la Compañía Aseguradora**

Partiendo del hecho de que la Aseguradora Solidaria de Colombia en su condición de co-demandada dio respuesta extemporánea a la demanda como en efecto quedara señalado en el auto impugnado, sumado a que las pruebas no decretadas de las que se duele fueron solicitadas por la Edua, se impone señalar que el caso de marras, no se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> que habiliten a dicha compañía para recurrir en los término que nos ocupan, así:

*(...) RECURSO DE REPOSICION - Elementos para recurrir una decisión judicial: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) **interés del recurrente** / RECURSO DE REPOSICION - Elementos para recurrir una decisión judicial: Oportunidad para recurrir / RECURSO DE REPOSICION - Elementos para recurrir una decisión judicial: Acreditación de la calidad del recurrente / RECURSO DE REPOSICION - Elementos para recurrir una decisión judicial: Interés del recurrente La Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir. (...) la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección,*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)



*quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado. (...) no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, **en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión***

Luego entonces, se encuentra acreditada la ausencia plena de interés de la compañía de seguros, motivo por el cual, los recursos por ella promovidos, están llamados a ser desestimados.

## **II. Improcedencia del recurso de apelación**

Al tenor de una interpretación armónica de los Artículos 182A y 243 de la Ley 1437 de 2011, advierte el suscrito que la decisión de impartir trámite de sentencia anticipada, no se encuentra prevista dentro de aquellas susceptibles de la alzada. En tal sentido, la presente discusión, esta llamada a resolverse únicamente en sede de reposición.

SOLICITUD:

En los términos del presente escrito, se pedimenta al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, confirmar la providencia fustigada.

**Del Señor Magistrado, respetuosamente,**

**JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO**

C.C. No. 1.094.901.422 Armenia

T.P. No. 211.161 del C.S.J.